

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia No.** 89

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00408-00  
**ACCIONANTE:** ANNGY DAYANA BASANTE ORTIZ  
[anbasante20@hotmail.com](mailto:anbasante20@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
**VINCULADO:** DIRECCIÓN TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL  
[ditah.secre-cadmi@policia.gov.co](mailto:ditah.secre-cadmi@policia.gov.co)  
[notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición y trabajo, elevada a nombre propio por la señora **ANNGY DAYANA BASANTE ORTIZ**, presuntamente conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con base en los siguientes,

#### II. ANTECEDENTES

1. Relató la actora que se encuentra inscrita en el concurso sector defensa, proceso de selección No. 632, Dirección General de la Policía Nacional, OPEC 80088, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Señaló que radicó petición ante la Policía Nacional, para que le dieran información acerca del proceso de nombramiento que debía adelantar esta entidad en relación al concurso antes citado, quien le da respuesta manifestándole que procedieron a nombrar a las primeras 4 personas de la lista de elegibles, generándose la no aceptación por parte de una candidata quien ocupó el segundo lugar.
3. Mencionó que, conforme a lo anterior y al ocupar ella el 5 puesto en el concurso que le daría lugar a ocupar la 4 vacante de la OPEC, el día 6 de junio del presente año, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a autorizar la lista de elegibles en el menor tiempo posible y garantice todo lo de su competencia para que se efectúe el nombramiento

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

en periodo de prueba, sin embargo, hasta la fecha no han dado respuesta a su petición.

### III. PRETENSIONES

En virtud del amparo solicitado, pide se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que, proceda a emitir una respuesta satisfactoria a la petición radicada en las instalaciones de la entidad el día 6 de junio de 2022.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 3 de agosto de 2022, le fue asignada a este Despacho la acción constitucional de la referencia, y a través de providencia interlocutoria No. 588 del 4 del mismo mes y año, se procedió a la admisión, se tuvieron como pruebas las obrantes en el escrito genitor, se vinculó a la entidad DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y se ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada.

En acatamiento a la orden de notificación impartida, se procedió a remitir a las direcciones electrónicas destinadas por las entidades para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio y del escrito de tutela.

Las entidades, Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dan contestación a la acción constitucional dentro del término otorgado, mediante memoriales arrimados al plenario de data 8 de agosto de 2022.

### V. CONTESTACIONES

#### 5.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Refirió que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la etapa de pruebas escritas en los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 -Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que la censura que hace la parte actora recae sobre normas que regulan el citado acuerdo, frente a lo cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Agregó que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, así como tampoco, el perjuicio irremediable en relación a controvertir la etapa de pruebas escritas de los procesos de selección antes citados.

Posteriormente hace un recuento de las diferentes etapas surtidas durante el proceso de selección No. 632, Dirección General de la Policía Nacional, OPEC 80088.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

## **5.2 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Indicó en su respuesta a la acción de tutela que la jefe grupo personal no uniformado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. GS-2022-039471-DITAH/SUTAH-PERNU-1.10 del 5 de agosto de 2022, le informó a la accionante todo lo relacionado a su proceso de nombramiento en esa institución.

Señaló que la Policía Nacional ha realizado las actuaciones administrativas encaminadas a hacer uso de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que la señora Dora Luz Quintero Rodríguez no aceptó dicho nombramiento y, la señora Anngy Dayana Basante Ortiz, ocupó el quinto lugar en la lista de elegibles, se procederá al nombramiento en periodo de prueba previa autorización de la CNSC.

Por lo anterior y, tendiendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE**

### **6.1. CON LA DEMANDA.**

- Copia cédula de ciudadanía de la señora Anggy Dayana Basante Ortiz (pdf 05AnexosDemanda, Exp. Digital).
- Copia del oficio No. GS-2022-027124/SUTAH-PERNU-1.10 del 31 de mayo de 2022, suscrito por el jefe grupo de personal no uniformado de la Policía Nacional (pdf 06AnexosDemanda, Exp. Digital).
- Radicado de la petición presentada por la señora Anggy Dayana Basante Ortiz ante la CNSC, de fecha 6 de junio de 2022 (pdf 07AnexosDemanda, Exp. Digital).

### **6.2. CON LA CONTESTACION DE DEMANDA**

#### **6.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

- Resolución No. 13270 del 23 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80083, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”* (folios 17 a 19 pdf 10, Exp. Digital).
- Link acuerdo convocatoria 624 a 638 de 2018, Sector Defensa (acápites pruebas contestación demanda).

#### **5.36.2.2. DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**

- Copia del oficio No. GS-2022-039471-DITAH del 5 de marzo de 2022,

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

suscrito por el jefe grupo de personal no uniformado de la Policía Nacional y dirigido a la jefe oficina de asuntos jurídicos de la misma entidad (folios 7 a 14 pdf 11. Exp. Digital).

- Copia de la Resolución No. 00775 del 29 de marzo de 2022, "Por la cual se revoca parcialmente la resolución No. 04391 del 21 de diciembre de 2021 (folios 15 a 17 pdf 11. Exp. Digital).
- Copia del oficio No. GS-2022-039325-DITAH del 4 de agosto de 2022, suscrito por el subdirector de talento humano de la Policía Nacional y dirigido al director de incorporación de la misma entidad (folio 18 pdf 11. Exp. Digital).

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de estudio, el problema jurídico se circunscribe en determinar, si resulta atribuible a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante, señora Anggy Dayana Basante Ortiz, al no dar respuesta a la petición presentada el día 6 de junio de 2022, relacionada con la autorización de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 632, Dirección General de la Policía Nacional, OPEC 80088.

Para dar solución a la cuestión litigiosa se estudiará lo referente **i)** a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, **ii)** vulneración del derecho fundamental de petición y, **iii)** el caso concreto

### 7.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos por la acción u omisión de una entidad pública o por los particulares.

Asimismo, es considerada como una acción judicial de carácter subsidiario, residual y autónomo, encaminado a servir de mecanismo de control constitucional de las acciones u omisiones en que puedan incurrir las autoridades públicas y de forma excepcional, los particulares.

En ese orden, el artículo 86 Superior establece que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

En primer lugar, en cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se observa que la señora Anggy Dayana Basante Ortiz, actúa a nombre propio en esta acción constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales invocados.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

De acuerdo con el régimen normativo de la acción de tutela, por regla general, ésta debe ser ejercida por el titular del derecho vulnerado o amenazado, ya sea de manera directa o por medio de representante y/o apoderado, y en el *sub iudice*, se observa que la tutelante, radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 6 de junio de los corrientes, petición buscando que dicha entidad proceda a autorizar la lista de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba dentro del proceso de selección No. 632, Dirección General de la Policía Nacional, OPEC 80088, solicitud que en efecto está relacionada con las pretensiones de esta demanda de tutela.

Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, atendiendo al criterio de informalidad de la acción de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, de manera reiterada la máxima corporación en materia constitucional ha señalado que, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Sobre el particular, en la Sentencia T-192 de 2019<sup>1</sup>, se expuso que: *Con relación a la legitimación pasiva, la Corte ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.*

En torno al caso concreto, se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva debido a que la acción fue promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada de liderar el proceso de selección del concurso abierto de méritos aprobado por la accionante y ante quien se radicó la petición de autorización de lista de elegibles, misma que hasta la fecha no ha sido contestada, actuación que presuntamente generó la transgresión de los derechos a proteger.

Ahora bien, este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La **subsidiariedad** es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria, cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al principio de **inmediatez**, se advierte que también se cumple en el *sub-lite*, de conformidad con lo considerado por el órgano superior constitucional, el cual ha dicho que, aunque no existe un término establecido como regla general para hacer uso de la acción de tutela, dada su

---

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

naturaleza expedita, requiere ser interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio.

En concreto, se tiene que la presunta vulneración del derecho fundamental se generó con la negativa de la entidad accionada de dar respuesta a una petición, la cual fue radicada el día 6 de junio de 2022, y la presentación de la demanda tuvo lugar el 3 de agosto hogaño, es decir, no han transcurrido más de 2 meses desde la petición hasta la presentación de la acción.

Ergo, de conformidad con los principios que rigen la acción de tutela, es claro que en el asunto de marras, la incoada por la ciudadana Anngy Dayana Basante Ortiz, lo fue dentro de un término razonable, además de que la naturaleza de sus pretensiones otorga a la acción constitucional la entidad suficiente para servir como mecanismo de defensa en favor de sus intereses y otorgar la protección –de ser procedente– de los derechos que presuntamente están siendo desconocidos, más aún en tratándose del derecho fundamental de petición.

### **7.3 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, dada la inexistencia de otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El art. 23 de la C. P. dice que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz.

El derecho fundamental de petición consiste, por una parte, en obtener una respuesta por parte de las autoridades competentes, y además, que haya una resolución de fondo del asunto solicitado, si bien no implica que la decisión sea favorable tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa por el funcionario competente; por lo cual, puede afirmarse que el Derecho de Petición que nuestra Carta Política ha consagrado, no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas legales establecen, ya que esto es, apenas un mecanismo legal que permite que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración, especialmente con la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no una consecuencia meramente formal y procedimental.

La Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia ha hecho énfasis en los requisitos que deben rodear la atención a una petición radicada ante las diferentes entidades, ya sean públicas, privadas o ante particulares. Ha

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

indicado que debe ser una respuesta dada en término y que atienda de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“(…)

4.5.3. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>2</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.”

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>3</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>4</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>5</sup>), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>4</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)"

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

*autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>6</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>7</sup>. (...)<sup>8</sup>*

Ahora bien, a voces de la Corte Constitucional, este derecho no se encuentra satisfecho únicamente con la expedición de la respuesta, puesto que se requiere, además que la respuesta se materialice con la entrega efectiva a su destinatario. Así lo manifestó la alta Corporación:

*“4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>9</sup>. El deber de notificación se*

---

<sup>6</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

<sup>8</sup> Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>9</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

*mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada." (...)<sup>10</sup>*

De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

#### **7.4. EL CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine*, se tiene que la señora ANGGY DAYANA BASANTE ORTIZ, actuando a nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, argumentando que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales de petición y trabajo a causa de la negativa de la accionada de emitir una respuesta frente a su petición radicada el día 6 de junio de 2022, encaminada a buscar que esta entidad autorice la lista de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba dentro del proceso de selección No. 632, Dirección General de la Policía Nacional, OPEC 80088, al ubicarse la accionante el 5 puesto en el registro de elegibles para el cargo de “auxiliar de apoyo de seguridad y defensa”, que en su criterio, le daría lugar a ocupar la 4 vacante disponible, en razón a que una de las concursantes no aceptó el nombramiento.

De las pruebas que reposan en el plenario se puede acreditar lo siguiente:

- Que mediante oficio No. GS-2022-027124/SUTAH-PERNU del 31 de mayo de 2022, el jefe del grupo de personal no uniformado de la Policía Nacional, le informa a la accionante que de las vacantes ofertadas dentro de la OPEC No. 80088 proceso de selección No. 632 de 2018, Dirección General de la Policía Nacional, las ubicadas en el 1, 3 y 4 lugar, ya fueron aceptadas y, que la novedad de NO aceptación por la participante ubicada en el 2 lugar ya fue informada a la CNSC, a fin de que autorice utilizar la lista de elegibles y poder iniciar el proceso respectivo con la accionante. (pdf 06AnexosDemanda, Exp. Digital).

- Que el día 6 de junio de 2022, la ciudadana Anngy Dayana Basante Ortiz, radicó vía web ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, petición el cual fue registrado como asunto por la entidad: “AUTORIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA ANTE LA NO ACEPTACIÓN DE UN CANDIDATO”, y se transcribió como texto de la petición: “solicito a la CNSC, proceda a autorizar la lista de elegibles, sin dilaciones, en el menor tiempo posible, y garantice todo lo de su competencia, para que la dirección general de la policía nacional, proceda igualmente, en el menor tiempo posible, a realizar lo de su competencia, para mi nombramiento en período de prueba.” (pdf 07AnexosDemanda, Exp. Digital).

- Que mediante Resolución No. 1327023 de noviembre de 2021, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s)

---

<sup>10</sup> Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 80083, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018- DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa, en el cual la señora Anngy Dayana Basante Ortiz, ocupa la 5ª posición. (folios 17 a 19 pdf 10Contestación, Exp. Digital).

- Que mediante oficio GS-2022-/SUTAH-PERNU del 05 de marzo (sic) de 2022, el jefe del grupo de personal no uniformado de la Policía Nacional, le informa a la jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la misma entidad, que previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se solicitó a la dirección de incorporación de la Policía Nacional que adelante de manera inmediata el estudio de seguridad de la señora Anngy Basante, y una vez se tenga los resultados del mismo, se enviaran los exámenes médicos de ingreso, y si los dos son favorables, se efectuará el nombramiento en periodo de prueba (folios 7 a 14 pdf 11Contestación. Exp. Digital).

- Que mediante Resolución 00775 del 29 de marzo de 2022, el director general de la Policía Nacional, resuelve revocar parcialmente la Resolución No. 04391 del 21 de diciembre de 2021 (folios 15 a 17 pdf 11Contestación. Exp. Digital).

- Que mediante oficio GS-2022-0393257 DITAH-PERNU del 4 de agosto de 2022, el subdirector de talento humano (E) de la Policía Nacional, le solicitó al director de incorporación de la entidad, adelantar el estudio de seguridad de la señora Anngy Dayana Basante Ortiz, toda vez que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles del Código OPEC Nro. 80083, donde aparece en la posición 5ª para el empleo de Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, la precitada ciudadana (folio 18 pdf 11Contestación. Exp. Digital).

Entonces, del material probatorio obrante en el expediente, así como de la situación fáctica presentada y la jurisprudencia constitucional traída a referencia, estima el Despacho la necesidad de amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, teniendo en cuenta que se han sobrepasado los términos legalmente establecidos para dar respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada CNCS, que data del 6 de junio del 2022.

Así entonces, no es de recibo los argumentos dados por la accionada CNSC en la réplica a la acción de tutela, al afirmar que lo que busca la accionante con este trámite constitucional es censurar las normas contenidas en el acuerdo que se suscribió para adelantar el concurso abierto de méritos en el Sector Defensa, puesto que en ningún aparte de la petición radicada en la entidad desde el 6 de junio de 2022, se advierte el reproche o solicitud de nulidad de acto administrativo alguno que se haya emitido dentro del proceso de selección, por el contrario, tal como lo recepcionó la propia CNSC en su formulario de PQRS, lo que radicó la accionante es una "PETICIÓN", en la que pidió a la entidad, que *"proceda a autorizar la lista de elegibles, sin dilaciones, en el menor tiempo posible, y garantice todo lo de su competencia, para que la dirección general de la policía nacional, proceda igualmente, en el menor tiempo posible, a realizar lo de su competencia, para mi nombramiento en período de prueba"*, en

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

consecuencia, siendo esta una petición que, como lo reseña la jurisprudencia, no necesariamente debe ser favorable a los intereses de la peticionaria, el deber de la tutelada es que la misma sea atendida y contestada de manera oportuna, sin que incluso, exceda los plazos dados en la norma, así como también, sea clara, es decir de fácil comprensión, que atienda directamente lo solicitado y que abarque todo lo pedido, situación que claramente no aconteció en este caso o por lo menos no fue debidamente acreditado en el proceso.

A la par, si bien la entidad encargada de realizar los nombramientos del concurso una vez estos sean autorizados de la lista de elegibles por la CNSC, para este caso, la Policía Nacional, en el transcurso de este trámite tutelar emitió oficios donde presuntamente se podrían atender las inquietudes e intereses de la accionada, no es menos cierto, *i)* que esta no es la entidad llamada a garantizar el derecho de petición invocado por la accionante, puesto que la solicitud se radicó ante la CNSC y, *ii)* que no existe prueba siquiera sumaria de que dichos oficios hayan sido debidamente notificados a la ciudadana Anngy Dayana Basante Ortiz.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la accionada dejó en total incertidumbre a la solicitante, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, a través de su director o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 6 de junio de 2022 por la señora ANNGIE DAYANA BASANTE ORTIZ, siendo necesario que la respuesta sea notificada en debida forma a la interesada.

Por último, se desvinculará del presente trámite a la dirección de talento humano de la Policía Nacional, toda vez que con el análisis anterior no se advirtió vulneración alguna de los derechos constitucionales de su parte.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ANNGY DAYANA BASANTE ORTIZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, a través de su director o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, congruente y precisa respecto a la petición radicada por la accionante el 6 de junio de 2022, notificando en debida

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 76-111-33-33-003-2022-0040800  
**Accionante:** Anngy Dayana Basante Ortiz  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Vinculado:** Dirección Talento Humano Policía Nacional

forma la respuesta a la interesada.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a dirección de talento humano de la Policía Nacional, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes este proveído a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c271a22c583bea3790b66a01ebd9778c86ddbdf31ff43039b31375a15c8b73**

Documento generado en 18/08/2022 10:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**